



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**AUTO-1584--2**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la Empresa RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.”**

Medellín, 19 MAR 2024

**RADICADO:** 11EE2023730500100016725 DEL 2023-08-28  
**QUERELLANTE:** ADRIANA CECILIA ARANGO AFANADOR Y OTROS  
**QUERELLADO:** RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.  
**ID:** 15147436

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0733 de 2024, Resolución 3236 de 2021 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio como resultado de las anteriores diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para el mismo, concluidas las averiguaciones preliminares realizadas a la empresa que se relaciona a continuación para verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Quien se identifica en el presente proceso como presunto infractor es la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT **901251982 - 2**, representada legalmente por la Empresa **REPRESENTACIONES JURÍDICAS Y FINANCIERAS S.A.S.** identificada con NIT 9016817521, con DOMICILIO en la CALLE 38 SUR N° 38 - 14 DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), con TELÉFONOS 6046171161 Y 3104473018, con CORREOS ELECTRÓNICOS [contabilidadg20@redmotocolombia.com](mailto:contabilidadg20@redmotocolombia.com); con OBJETO SOCIAL EL COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS Y EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS, con el fin de verificar el presunto cumplimiento de normas laborales y sociales y con base en los siguientes:

**III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

**PRIMERO:** Mediante escrito identificado con **RADICADO N° 11EE2023730500100016872 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL 2023**, los Señores **ADRIANA CECILIA ARANGO AFANADOR Y OTROS**, presentan querrela en

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

contra de la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT **901251982 - 2**; para verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales, aduciendo especialmente variación de las condiciones laborales de los trabajadores, así mismo no pago de factores salariales y prestacionales, de la misma manera no pago de aportes al sistema de seguridad social integral, entre otros

Aportando como pruebas ante este Despacho, **CONSTANCIAS DE NO COMPARECENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** expedidas por esta misma **ENTIDAD MINISTERIAL** a través del **GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES, CONTRATOS DE TRABAJO**, y querella que indica lo siguiente:

Que la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** a la fecha ha cerrado algunas de sus sedes aduciendo falta de rentabilidad para la empresa y disminución de ingresos y ventas acorde a su objeto social; que como consecuencia de lo anterior, algunos de los trabajadores se vieron afectados por el no pago de factores salariales y prestacionales, que para los meses de Febrero y siguientes del **2023**, la empresa dejó de pagar los factores salariales y prestacionales a sus trabajadores; que tampoco se paga hasta la actualidad lo atinente a los aportes al sistema de seguridad social integral.

De la misma manera, se arguye que el personal del planta de la Empresa que eran asesores comerciales en la Empresa se les dejó de pagar el salario más las comisiones por ventas que son constitutivas de salario; que la última nómina que se pagó por parte de la Empresa fue el pasado **MES DE JUNIO DEL 2023**,

Así mismo se manifiesta que algunos de los empleados quereliantes, tenían condiciones especiales como prepensionados, pero que no se respetaron estos derechos y por ejemplo la Señora **ADRIANA ARANGO** que tiene esta calidad no fue respetado su contrato de trabajo y fue despedida sin justa causa.

Por lo anteriormente esbozado, solicitan a esta **ENTIDAD MINISTERIAL** que se investigue, se inicie el procedimiento jurídico sancionatorio en contra de la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** y si es del caso se apliquen las sanciones sobre el particular.

**SEGUNDO:** La **COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, mediante **AUTO N° 4890 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, comisionó al funcionario **JUAN ESTEBAN RÚA MESA** para que adelante averiguación preliminar y si es del caso procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT **901251982 - 2**, con base en lo previsto en **FOLIOS N° 70**.

**TERCERO:** EL **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, mediante **AUTO N° 5064 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, inicia averiguación preliminar, avoca conocimiento de las querellas, decreta pruebas en contra de la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT **901251982 - 2**; para verificar los hechos narrados en las querellas impetradas por los quereliantes y verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales.

**CUARTO:** Garantizando los derechos de contradicción, defensa y debido proceso y el principio de publicidad, mediante escrito identificado con **RADICADO N° 08SE2023730500100014507 DEL DOCE (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, da traslado del auto mencionado en el numeral anterior a la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** para que el **REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA EMPRESA** aporte las pruebas decretadas oficiosamente por esta **ENTIDAD MINISTERIAL**, se pronuncie acerca de las querellas impetradas y presente las pruebas que quiere hacer valer en la averiguación preliminar (folios 73 - 80)

**QUINTO:** Garantizando los derechos de contradicción, defensa y debido proceso y el principio de publicidad, ya que no se pudo hacer la notificación electrónica la **COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, efectuó **NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL AUTO N° 5064 DEL CINCO DE OCTUBRE DEL 2023**, como se evidencia a **FOLIOS 80 - 85**.

**SEXTO:** EL **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, mediante **AUTO N° 0718 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, encuentra méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT **901251982 - 2**; de conformidad a lo observado a **FOLIOS 86 - 90**.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

**SÉPTIMO:** EL AUTO N° 0718 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fue comunicado a la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [contabilidadg20@redmotocolombia.com](mailto:contabilidadg20@redmotocolombia.com); que de conformidad con el ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1437 DEL 2011, es el autorizado para efectuar notificaciones y comunicaciones administrativas y judiciales (Folios 87 - 90).

**OCTAVO:** Pese a haber recibido la comunicación previamente señalada, la empresa aquí investigada guardó silencio y no aportó la documentación requerida, por lo que se hace necesario emitir el AUTO N° 0718 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y AUTO N° 5064 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE LA MISMA ANUALIDAD, en el que se comunica que, existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio el cual se comunica, vía electrónica a la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA que de conformidad con el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LO PRECETUADO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1437 DEL 2011, es el autorizado para las notificaciones o comunicaciones electrónicas administrativas y judiciales.

#### IV. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

**CARGO PRIMERO:** POR NO APORTAR AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO PARA LABORAR HORAS EXTRAS, por lo que presuntamente se estaría violando lo previsto en el ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 13 DE 1967 Y ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1 DEL DECRETO 1072 DEL DOS MIL QUINCE (2015).

**CARGO SEGUNDO:** POR LABORAR TRABAJO SUPLEMENTARIO Y DE HORAS EXTRAS EN TÉRMINOS SUPERIORES A LOS AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO DE TRABAJO O LOS ESTABLECIDO POR LA LEYES EN LAS SITUACIONES ESPECIALES, por lo que presuntamente estaría violando lo preceptuado en el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, DECRETO 1072 DEL DOS MIL QUINCE, ARTÍCULO 22 DELA LEY 50 DE 1990, LEY 73 DE 1996.

**CARGO TERCERO:** POR NO SUMINISTRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY, en las cantidades y en las fechas señaladas taxativamente por la ley, por lo que presuntamente estaría violando lo previsto en el ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 11 DE 1984.

**CARGO CUARTO:** NO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. No se aporta constancia de pago de la PRIMA DE SERVICIOS DEL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) de todos los trabajadores con derecho, así como no aporta reporte de pago y consignación de los INTERESES A LAS CESANTÍAS EN ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023); tampoco se allega prueba siquiera sumaria de la CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS AL RESPECTIVO FONDO, por lo que presuntamente puede estar violando la LEY 52 DE 1975 (INTERESES A LAS CESANTÍAS), ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 99 Y 101 DE LA LEY 50 DE 1990 (CESANTÍAS); ARTÍCULO 306 CÓDIGO SUSTANIVO DE TRABAJO (PRIMA DE SERVICIOS)

**CARGO QUINTO:** POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. no paga la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos, por lo que presuntamente puede estar violando los ARTÍCULOS 57 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. se evidencia que el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa en mención no aportó como elementos materiales probatorios y evidencias físicas prueba siquiera sumaria del pago de los factores salariales y prestacionales.

**CARGO SEXTO:** NO REALIZAR LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LOS MONTOS SEÑALADOS EN LA NORMA; así mismo NO REALIZAR LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL CON EL INGRESO BASE DE COTIZACION CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS REALES DEL TRABAJADOR por lo que presuntamente estaría violando lo estatuido en los ARTÍCULOS 20, 22, 23 Y 24 DE LA LEY 100 DE 1993, ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY 797 DEL 2003.

**CARGO SÉPTIMO:** POR NO AFILIAR A SUS TRABAJADORES A UNA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR: por lo que presuntamente se encuentran violando lo previsto en los ARTÍCULOS 7, 18, 19, 20 Y 27 DE LA LEY 21 DE 1982.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

**CARGO OCTAVO: POR NO ADOPTAR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO** por lo que presuntamente se viene violando lo previsto en el **ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

#### V. PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS

Teniendo en cuenta la certificación de entrega por parte de la empresa de correos 472 obrante dentro del expediente por parte de la empresa de correos 472, existe certeza por parte de este despacho que se recibió la comunicación, sin embargo, la empresa en cuestión, aun así, no se manifestó, ni envió la documentación requerida por este ente ministerial.

Revisado por el despacho que no reposan elementos materiales probatorios y evidencias físicas aportadas por la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901251982 - 2, representada legalmente por la Empresa **REPRESENTACIONES JURÍDICAS Y FINANCIERAS S.A.S.** identificada con NIT 9016817521, considera el despacho que existe una presunta vulneración de derechos laborales individuales respecto de sus trabajadores, razón por la cual se entrará a formular cargos como se indicó en los incisos anteriores.

De la misma manera, la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.**, no envía respuesta frente a los hechos anunciados en la querrela por la Señora **ADRIANA CECILIA ARANGO AFANADOR Y OTROS EMPLEADOS**; son negaciones indefinidas no requieren y son susceptibles de prueba; la carga de la prueba la tiene el **REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA INVESTIGADA** no ha aportado prueba sumaria ni en la parte liminar ni el **procedimiento sancionatorio** para aprobar o reprobar los hechos de la querrela; demostrar que contra sus empleados no existe ninguna vulneración a sus derechos laborales individuales y la violación de normas laborales y sociales.

#### VI. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Dispone el 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT." (Subrayas intencionales).

Según la Resolución 000187 del 28 de noviembre de 2023 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2024 es de \$47.065,00; de otra parte, el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$1.300.000,00, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 27,62 UVT (1 smím) a 138.106,87 UVT (5.000 smím)

Así mismo, de no ser desvirtuados por la empresa investigada los cargos formulados, la sanción a imponer, procedería atendiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad y se tasarían atendiendo a los criterios de graduación, conforme con lo dispuesto el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que consagra:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo establecido En el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procederá a realizar las comunicaciones y notificaciones del presente proceso a la cuenta de correo electrónico suministrada por la empresa o reportada a través del RUES.

El administrado debe enviar la documentación citada en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, podrá ser radicada de la siguiente manera, en medio magnético (CD O USB) debidamente marcado, foliado y radicado en la carrera 56 A # 51-81 (barrio San Benito), Medellín, Antioquia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR** investigación Administrativa de carácter sancionatorio a la **EMPRESA RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901251982 - 2, representada legalmente por la Empresa **REPRESENTACIONES JURÍDICAS Y FINANCIERAS S.A.S.** identificada con NIT 9016817521, con **DOMICILIO** en la **CALLE 38 SUR N° 38 - 14 DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, con **TELÉFONOS 6046171161 Y 3104473018**, con **CORREOS ELECTRÓNICOS contabilidadg20@redmotoscolombia.com;** con **OBJETO SOCIAL EL COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS Y EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS;** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo .

**SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** a la Empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901251982 - 2, por:

**CARGO PRIMERO: POR NO APORTAR AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO PARA LABORAR HORAS EXTRAS,** por lo que presuntamente se estaría violando lo previsto en el **ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 13 DE 1967 Y ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1 DEL DECRETO 1072 DEL DOS MIL QUINCE (2015).**

**CARGO SEGUNDO: POR LABORAR TRABAJO SUPLEMENTARIO Y DE HORAS EXTRAS EN TÉRMINOS SUPERIORES A LOS AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO DE TRABAJO O LOS ESTABLECIDO POR LA LEYES EN LAS SITUACIONES ESPECIALES,** por lo que presuntamente estaría violando lo preceptuado en el **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, DECRETO 1072 DEL DOS MIL QUINCE, ARTÍCULO 22 DELA LEY 50 DE 1990, LEY 73 DE 1996.**

**CARGO TERCERO: POR NO SUMINISTRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY,** en las cantidades y en las fechas señaladas taxativamente por la ley, por lo que presuntamente estaría violando lo previsto en el **ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 11 DE 1984.**

**CARGO CUARTO: NO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.** No se aporta constancia de pago de la **PRIMA DE SERVICIOS DEL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** de todos los trabajadores con derecho, así como no aporta reporte de pago y consignación de los **INTERESES A LAS CESANTÍAS EN ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023);** tampoco se allega prueba siquiera sumaria de la **CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS AL RESPECTIVO FONDO,** por lo que presuntamente puede estar violando la **LEY 52 DE 1975 (INTERESES A LAS CESANTÍAS), ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 99 Y 101 DE LA LEY 50 DE 1990 (CESANTÍAS); ARTÍCULO 306 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (PRIMA DE SERVICIOS)**

**CARGO QUINTO: POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** no paga la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos, por lo que presuntamente puede estar violando los **ARTÍCULOS 57 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.** se evidencia que el **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa en mención no aportó como elementos materiales probatorios y evidencias físicas prueba siquiera sumaria del pago de los factores salariales y prestacionales.

**CARGO SEXTO: NO REALIZAR LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LOS MONTOS SEÑALADOS EN LA NORMA;** así mismo **NO REALIZAR LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL CON EL**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

**INGRESO BASE DE COTIZACION CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS REALES DEL TRABAJADOR** por lo que presuntamente estaría violando lo estatuido en los **ARTÍCULOS 20, 22, 23 Y 24 DE LA LEY 100 DE 1993, ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY 797 DEL 2003.**

**CARGO SÉPTIMO: POR NO AFILIAR A SUS TRABAJADORES A UNA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR:** por lo que presuntamente se encuentran violando lo previsto en los **ARTÍCULOS 7, 18, 19, 20 Y 27 DE LA LEY 21 DE 1982.**

**CARGO OCTAVO: POR NO ADOPTAR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO** por lo que presuntamente se viene violando lo previsto en el **ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la **EMPRESA RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT **901251982 - 2**, representada legalmente por la Empresa **REPRESENTACIONES JURÍDICAS Y FINANCIERAS S.A.S.** identificada con NIT **9016817521**, con **DOMICILIO** en la **CALLE 38 SUR N° 38 - 14 DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, con **TELÉFONOS 6046171161 Y 3104473018**, con **CORREOS ELECTRÓNICOS contabilidadg20@redmotoscolombia.com**; con **OBJETO SOCIAL EL COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS Y EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS**; a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Se deberá acreditar representación legal).

**CUARTO: INFORMAR** a la **EMPRESA RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT **901251982 - 2**, representada legalmente por la Empresa **REPRESENTACIONES JURÍDICAS Y FINANCIERAS S.A.S.** identificada con NIT **9016817521**, con **DOMICILIO** en la **CALLE 38 SUR N° 38 - 14 DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, con **TELÉFONOS 6046171161 Y 3104473018**, con **CORREOS ELECTRÓNICOS contabilidadg20@redmotoscolombia.com**; con **OBJETO SOCIAL EL COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS Y EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS**; que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto de formulación de cargos, podrán presentar los descargos ante este despacho y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**SEXTO: TÉNGASE** como pruebas las practicadas dentro de la averiguación preliminar.

**SÉPTIMO: ASIGNAR** al Inspector de Trabajo **JUAN ESTEBAN RÚA MESA**, para la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y llevar a cabo el periodo probatorio y practicar las pruebas a que haya lugar de conformidad con los artículos 9° y 10° de la Ley 1610 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2024

**JUAN ESTEBAN RÚA MESA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró/Proyecto/ Aprobó: Juan Esteban Rúa Mesa  
Revisó: Manuela Múnera Amantes



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a solicitar publicación el Auto 1584 del 19 de Marzo del 2024, por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que se envió Citación a la empresa **RED MOTOS COLOMBIA S.A.S.** Con radicado 08S2024730500100004258 del 01 de abril del 2024, la cual fue devuelta por 472 con nota de **NO RESIDE**, y del Auto 1584 del 19 de abril del 2024.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el auto 1584 del 19 de abril del 2024 expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma no procede Recurso alguno.

Se fija el 18 de abril del del 2024, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

**MANUELA MÚNERA AMARILES**

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró: Yaneth.  
Revisó/Aprobó: Yaneth

**Sede Administrativa**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfonos PBX 513 2929  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Atención Presencial**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfono: 5132929 extension 526  
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa  
María Tel: 373 99 47

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



